



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -  
TRIBUNAL SUPERIOR**

 07/07/2022 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 109

Año: 2022 Tomo: 4 Folio: 978-986

EXPEDIENTE SAC: 9128849 - ZARATE, SERGIO SANDRO C/ PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO POR MORA

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 109 DEL 07/07/2022

Córdoba,

VISTOS:

Estos autos caratulados: "ZARATE, SERGIO SANDRO C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO POR MORA - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. Nº 9128849), en los que:

1.- La parte demandada interpuso recurso de casación (26/02/2021, Operación Nº 4434663) en contra de la Sentencia Número Ciento siete, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte (Operación Nº 80738559), que resolvió: *"1.- Hacer lugar a la demanda de amparo por mora promovida por el Sr. Sergio Sandro Zárate contra de la Provincia de Córdoba; y, en consecuencia, librar por este medio mandamiento de pronto despacho a la demandada para que, en el plazo de veinte (20) días, computados desde que quede firme la presente resolución, la autoridad competente resuelva expresamente el reclamo interpuesto por el accionante y le notifique fehacientemente el acto producido, bajo apercibimiento. 2.- Imponer las costas a la demandada vencida"*.

2.- La expresión de agravios admite el siguiente compendio:

2.1.- Con base en el motivo sustancial (art. 45 inc. a), Ley 7182), la casacionista denuncia la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y la doctrina legal

aplicable.

Denuncia que el fallo contradice la doctrina legal sentada en los precedentes que cita. Añade que otorga una significación jurídica diferente al texto de la norma y a la interpretación conferida por la jurisprudencia.

Plantea que la Sentenciante hizo caso omiso a la liquidación y al pago de los períodos respecto de los cuales debía expedirse, la que reúne las condiciones de acto administrativo, conforme a la interpretación jurídica efectuada por la doctrina y la jurisprudencia.

Esgrime que las liquidaciones emitidas son resoluciones dictadas en ejercicio de función administrativa que resuelven sobre el fondo de la cuestión y reconocen la pretensión del actor, con lo cual no solo se ha expedido la Administración cumplimentando lo exigido, sino que ya no existe derecho subjetivo afectado.

Manifiesta que en los recibos de haberes correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve -posteriores al dictado de la Resolución Número 314/19 del Ministro del Gobierno que reconoció al amparista por el período allí previsto los servicios prestados en relación de dependencia conforme lo dispuesto por el artículo 2 segundo párrafo de la Ley 6702- se modificó la fecha informada en el campo "fecha antigüedad", así como los monto abonados por "antigüedad", habiéndose dado así acabada respuesta a lo requerido por el amparista.

Resalta que tal circunstancia puede corroborarse con cotejar dichos recibos -en el campo y rubro referido- con el correspondiente al de septiembre del dos mil diecinueve, anterior al dictado de la mentada resolución ministerial.

Dice que ha dado respuesta a la concreta petición, disponiendo la actuación administrativa al efecto de reconocer la pretensión jurídica subjetiva reclamada.

Arguye que si la liquidación no es suficiente respuesta y se le exige plasmar nuevamente su decisión en otro acto administrativo, se está lejos de lograr que el Estado actúe con eficiencia y celeridad.

Resalta que no caben dudas respecto a que no se configuró mora ni que resultaba necesario el dictado de acto adicional alguno, ya que conforme la jurisprudencia del fuero, las liquidaciones o recibos de haberes constituyen un acto administrativo. Cita jurisprudencia de este Tribunal.

Señala que la cuestión debatida respecto a la existencia de un acto administrativo se torna insustancial existiendo una clara jurisprudencia aplicable al caso según la cual los mandamientos de pago atacados constituyen actos administrativos.

Apunta que el Tribunal de Mérito ha incurrido en una inobservancia de la ley sustantiva por cuanto la solución adoptada no se ajusta a la doctrina legal asentada por la jurisprudencia en los precedentes mencionados respecto a la respuesta expresa a través de la emisión de un acto administrativo.

Alega que la Administración se ha pronunciado sobre lo solicitado por el accionante, tornándose abstracta la cuestión. Entiende que entender lo contrario conlleva a un apartamiento de la jurisprudencia receptada de manera invariable respecto a la configuración del acto administrativo, habiéndose realizado una errónea interpretación de la ley e inobservado la doctrina existente.

2.2.- Con sustento en el motivo formal de casación (art. 45 inc. b), Ley 7182) acusa que la falta de motivación de la resolución hace que resulte arbitraria y que se incurra en un quebrantamiento de las formas y solemnidades prescriptas para la sentencia.

Denuncia que los argumentos para sustentar la procedencia del amparo por mora resultan insuficientes por no satisfacer las exigencias constitucionales en virtud de la falta y errónea motivación, lo que configura una arbitrariedad que justifica su revocación.

Enfatiza que el Tribunal de Mérito hace un análisis parcial e incompleto puesto que si bien resulta cierto que en los recibos de haberes a través de los cuales se resolvió la petición del actor se consigna el rubro "*DV 118360 Antigüedad*", soslayó que el monto abonado por dicho rubro en los recibos pasó a ser superior al que se venía abonando hasta septiembre de

dos mil diecinueve, como consecuencia de la Resolución Número 314 dictada por el Ministro de Gobierno- a través de la cual se reconocieron los servicios prestados en relación de dependencia por el actor- y que se modificó la fecha informada en el campo "Fecha Antigüedad".

Critica que la sentencia se limite a expresar que los mentados recibos solo consignan el rubro "DV 118360 Antigüedad", siendo irrazonable lo manifestado al respecto.

Señala que resulta ilógico pretender que la Administración explique de manera específica y detallada a sus dependientes como se compone cada uno de los rubros e ítems que figuran en su recibo de haberes.

Reitera lo expuesto en el informe, afirmando que se ha pronunciado sobre lo solicitado por el accionante cumplimentando lo peticionado, lo cual torna abstracta la pretensión.

Resalta que existió una actitud positiva de la Administración, no existiendo el presupuesto ineludible de la procedencia de la acción, esto es, la conducta omisiva del ente público.

Concluye que el contenido de las liquidaciones y lo informado por el Departamento Administración de Personal de la Policía resuelven la petición formulada.

Considera absurdo que, habiéndose dado respuesta a lo solicitado, la sentencia sostenga que aún existe actividad pendiente e incumplida.

Apunta que no subsiste agravio alguno ni derecho subjetivo de carácter administrativo porque se respondió de manera positiva, admitiendo la pretensión y ordenando el pago del rubro antigüedad reclamado.

Refiere que conforme surge de la liquidación personal de haberes -que replica la liquidación que resuelve la pretensión del actor- éste efectivamente recibió la suma objeto del reclamo ordenada a pagar.

Presupone que si el actor no hubiera estado de acuerdo con lo resuelto, debió impugnar los recibos y no proseguir con la vía del amparo por mora, habiendo obtenido respuesta de la Administración.

Critica que la sentencia recurrida ordene emitir un nuevo acto administrativo pese a la emisión de voluntad expresa su parte.

También señala que la sentencia viola el principio de congruencia, vulnerando su derecho de defensa. Cita doctrina y jurisprudencia.

Advierte que el actor en ningún apartado de su demanda reclama el pago del concepto "beca", lo que equivocadamente se sostiene en la sentencia recurrida y que recién lo hace mediante operación "Agrega" del veintitrés de junio de dos mil veinte, luego de respondido el informe y del dictado del decreto de autos, correspondiendo estarse a lo prescripto en los artículos 179 y 180 del Código Procesal Civil y Comercial. Cita doctrina y jurisprudencia.

Interpreta que no corresponde condenar a la Provincia si la pretensión del actor no fue completa sino parcial, tal como acontece en el supuesto de autos.

Finalmente sostiene que la sentencia resulta *extra petita* porque la condena a rubros que no han sido pretendidos por el amparista.

Hace reserva del caso federal (art. 14, Ley 48).

3.- El procedimiento se cumplió con la intervención de la parte actora, quien evacuó el traslado corrido (25/03/2021, Operación N° 4716604), solicitando el rechazo del recurso interpuesto por la contraria, con costas.

4.- Concedida la casación mediante Auto Número Noventa y ocho de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno (Operación N° 82895161), se elevaron los autos a este Tribunal (Operación N° 83350091).

5.- El seis de mayo de dos mil veintiuno se dio intervención al Señor Fiscal General de la Provincia (Operación N° 83367038), expidiéndose el señor Fiscal Adjunto en forma favorable al acogimiento del recurso intentado (Dictamen CA N° 408 del 31 de mayo de 2021, Operación N° 84100058).

6.- Con fecha primero de junio de dos mil veintiuno, se dictó el decreto de autos (Operación N° 84126885), el que firme deja la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I) Que la impugnación ha sido interpuesta en tiempo propio, en contra de una sentencia definitiva y por quien se encuentra procesalmente legitimada a tal efecto (arts. 45 y 46, Ley 7182).

Por ello, corresponde analizar si la vía intentada satisface las demás exigencias legales atinentes a su procedencia formal y sustancial.

II) Que como es sabido, el recurrente debe impugnar idóneamente los elementos que respaldan el fallo y explicar en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción que le atribuye. La crítica referida "debe ser completa", pues si omite referirse a elementos esgrimidos en el fallo que sean capaces de sustentarlo, el recurso será improcedente (cfr. DE LA RÚA, Fernando, *El Recurso de Casación*, Bs. As. 1968, Editor Víctor P. de Zavalía, pág. 464).

Desde esta perspectiva, debe procederse a la consideración de los agravios planteados a través del recurso deducido.

III) Que en tal marco de premisas, el remedio interpuesto en autos resulta ineficaz para habilitar la instancia extraordinaria local por cuanto la casacionista se ha limitado a denunciar una serie de vicios que a su parecer descalifican el pronunciamiento impugnado, pero cuyos fundamentos son insuficientes para revertir el resultado del pleito, en tanto no constituyen una crítica concreta y razonada de la resolución atacada, sino la expresión de un desacuerdo con las razones dadas por la Juzgadora.

En efecto, no resulta de recibo el planteo a través del cual, con sustento en el motivo sustancial de casación (art. 45 inc. a), Ley 7182), la recurrente denuncia una errónea aplicación de la ley sustantiva, de la doctrina legal y la jurisprudencia aplicable al caso con relación a los mandamientos de pago (cfr. págs. 3/7 del recurso presentado, Operación N° 4434663).

Sobre el particular, cabe destacar que le asiste razón en cuanto postula que los mandamientos

de pago son actos administrativos conforme la jurisprudencia de este Tribunal Superior (cfr. TSJ, Sala Contencioso Administrativa: Sent. Nro. 87/1998 "Gallardo, Rafael Nicolás...", Sent. Nro. 52/2004 "Serman, Amelia...", Sent. Nro. 51/2005 "Manzotti, Norma Teresita...", Auto 48/2006 "Romero, Patricia...", Auto Nro. 10/2009 "Romero, Patricia..."; Sala Penal: Sent. Nro. 22/1999 "Amparo por Mora presentada por Marsal Raúl Alberto y otros c/ Caja...", de este Tribunal en ejercicio de la función administrativa de superintendencia, Acuerdo N° 91-Serie C del 10 de junio de 1999 y de PTN, Expte. Nro. 52.908/96 "Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio y Culto", Dictamen del 13/10/2000). Sin embargo, se equivoca al considerar que los recibos acompañados son él o los actos administrativos que dan respuesta al reclamo -de fecha 07/10/2019- presentado por el señor Sergio Sandro Zarate y reiterado en el pronto despacho -de fecha 03/02/2020- donde solicitó, por un lado, el pago por antigüedad policial desde la fecha en que le fuera reconocida mediante Resolución Número 314/19 del Ministro de Gobierno y, por otro lado, el pago de la beca por el periodo que prestó servicios desde el once de marzo de dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres (conf. presentaciones que obran adjuntas como documental al escrito presentado con fecha 12/03/2020, Operación N° 2425486).

Es decir, los recibos de sueldo acompañados por la demandada en oportunidad de contestar el informe del artículo 7 de la Ley 8508 (Operación N° 2711235), son actos administrativos efectivamente, pero no son los actos que den respuesta de manera clara, concisa, completa y en lenguaje claro -como lo exige el artículo 52 de la Constitución Provincial- a lo que peticionó el actor, por lo que se advierte que la conclusión a que arriba la Cámara *a quo* y su interpretación de lo acontecido, guarda una estricta correspondencia con las circunstancias fácticas particulares de la causa.

Puede corroborarse que el Tribunal no hizo caso omiso a las liquidaciones acompañadas (Operación N° 2711235) tal como lo denuncia la casacionista (cfr. pág. 5 del recurso, Operación N° 4434663), sino que, por el contrario, las valoró y expresamente dijo que los

mandamientos de pago invocados por la recurrente para demostrar que hubo respuesta por parte de la Administración "...no alcanzan para cumplir tal cometido..." porque "...la causa de pago no surge clara del mandamiento". (cfr. primera parte del Considerando X de la Sentencia Nro. 107/2020, Operación N° 80738559). Consecuentemente, no es que dichos actos administrativos sean incompletos, sino que la supuesta respuesta que según la Administración surge de tales mandamientos, no es clara, concisa y completa en los términos de los artículos 52 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y 1 de la Ley 8508 y, en consecuencia, no es posible admitir que tales mandamientos sean la respuesta a la petición del actor que dio origen a la presente acción.

Aunque la recurrente persista en alegar que respondió de manera positiva haciendo lugar a la pretensión y ordenando el pago del rubro antigüedad reclamado (cfr. pág. 10 *in fine* del recurso, Operación N° 4434663), ello no se infiere de manera acabada de la respuesta que se dice emitida frente al reclamo -los recibos de haberes- porque, entre otros elementos faltantes, no hay referencia alguna en dichos actos a los reclamos presentados por el accionante.

En suma, no cabe duda que la discusión no transita por el carril de dilucidar si los mandamientos de pago son o no actos administrativos porque eso no fue puesto en consideración por el Tribunal de Mérito. La casacionista expresa que ya cumplió (cfr. pág. 5 del recurso, Operación N° 4434663), pero pierde de vista que la respuesta constitucional y legalmente requerida debe ser clara, concisa y objetiva, aun cuando el reclamo sea improcedente.

Por ello, la falta de pronunciamiento expreso -es decir, la ausencia de un acto administrativo que manifestara la voluntad de la Administración acerca de la petición administrativa incoada, tendiente a que la demandada le pagara la antigüedad desde la fecha reconocida en la Resolución Número 314/19 y la beca por el período que prestó servicios (11/03/2002 al 31/12/2003)- es el argumento principal por el cual el Tribunal de Mérito hizo lugar a la acción de amparo interpuesta.



Pese al vencimiento del plazo legal, el órgano competente no se ha expedido, configurándose en consecuencia una situación de mora de la Administración en resolver la petición, lo que así fue resuelto por la Cámara *a quo*.

IV) Que en virtud del artículo 52 de la Constitución Provincial el administrado es titular de un poder de acción, reconocido como una garantía instrumental de legalidad que se pone en acto frente a la inactividad de la Administración en resolver un reclamo (aún cuando el mismo pueda resultar inadmisibile o improcedente por causas legales objetivamente apreciadas), situación que genera una relación que confiere legitimación activa al administrado que acredite ser titular de una situación jurídico-subjetiva particularizada en los términos del artículo 1 de la Ley 8508, que regula de ese modo la potestad del ciudadano de poner en marcha la función jurisdiccional ante la omisión de resolver de cualquier funcionario, repartición o ente público, que traduzca un incumplimiento a un deber constitucional o infraconstitucional para el que se le ha fijado un plazo determinado (cfr. doctrina de esta Sala, Sent. Nro. 18/2003 "Vazques...").

Cuando el artículo 52 de la Constitución exige la acreditación del "interés del reclamante" o que sea una "persona afectada", quiere significar que sea titular de un derecho subjetivo o interés legítimo respecto de lo pretendido. Es decir, que el acto expreso que solicita emita la Administración sea susceptible de lesionar por sí alguna de las enunciadas situaciones jurídico-subjetivas. Por ello, la norma constitucional ha remarcado en dos oportunidades que no cualquier persona o reclamante puede incoar el amparo por mora, sino que debe ser "persona afectada". Ello implica que debe acreditarse el interés "personal" y "directo" de la misma, susceptible por ende de lesionar una situación diferenciada al resto de la comunidad (conforme doctrina sustentada en "Barciocco, Juan Carlos...", Sent. Nro. 111/2001; "Gutiérrez, Teófilo C. ... ", Sent. Nro. 121/2001).

La terminología empleada, tanto en el artículo 52 de nuestra Carta Magna cuanto en la Ley 8508 (arts. 1, 2, 5, 10 y cc.), evidencia que el bien jurídico protegido es el derecho a ser

administrado y, en función de ello, el derecho a una respuesta expresa frente a un reclamo. En esta línea argumental, cabe reparar que la conducta lesiva que puede dar lugar a la acción de amparo por mora de la Administración consiste en una omisión en la actividad de un órgano del Estado, en ejercicio de función administrativa, de emitir decisión definitiva expresa - última o no-, frente a peticiones en general y/o recursos del interesado. No obstante, cabe indicar que resulta ajena a esta acción de amparo específica, toda pretensión destinada a obtener tanto el cumplimiento de otras obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, como aquéllas que devienen como consecuencia de la ejecución de una resolución ya adoptada. De tal modo, el amparo por mora procede cuando existe "*...omisión en resolver expresamente los actos administrativos sobre peticiones en general de los interesados, los que resuelvan recursos y los que resuelvan las reclamaciones administrativas previas...*" (SESIN, Domingo y PISANI, Beatriz, *Amparo por mora de la Administración*, Advocatus, Córdoba 2010, pág. 29).

En definitiva, el objeto del amparo queda satisfecho cuando la Administración o quien ejerce función administrativa resuelve en forma expresa. No interesa si hizo lugar o no a lo impetrado por el administrado legitimado, tampoco si declaró inadmisibile lo peticionado o entró en el fondo de la cuestión. Basta sólo la emisión de una respuesta expresa para cumplir con la finalidad de este novel remedio constitucional (cfr. Sent. Nro. 141/1998 "Torre, Patricia S. ...").

El deber de pronunciarse que tiene la Administración con respecto a las peticiones o reclamos de los particulares no exige una correspondencia o congruencia estricta, basta con que se pronuncie o responda al pedido de que se trata (cfr. Sala Cont. Adm. "Cravero"), aunque la respuesta sea parcial, incompleta o impertinente, pero siempre mediante un acto administrativo de autoridad competente que exprese su voluntad.

V) Que en autos, la legitimación referenciada se justifica en que al señor Zarate se le reconocieron los servicios prestados en relación de dependencia conforme a lo dispuesto por

el artículo 2, segundo párrafo de la Ley 6702 desde marzo del dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres (mediante Resolución N° 314/19 del Ministerio de Gobierno), luego de la cual y en función de lo decidido, interpuso un reclamo que no fue resuelto por la Administración. Dicha inactividad incide en su derecho subjetivo produciendo un agravio concreto a su derecho de petición.

De todo lo hasta aquí expuesto se aprecia que la demandada no ha logrado justificar la demora en el marco temporal transcurrido, sin que los argumentos vertidos en pos de poner de relieve que hubo respuesta a través de los recibos de haberes no alcanzan para eximirla de la obligación constitucional de pronunciarse expresamente.

Si bien el Juez del amparo por mora no está facultado para ordenar que se reconozca o pague lo requerido, sí tiene potestad para analizar si la reclamación del actor, solicitando se le pagara la antigüedad correspondiente por el servicio reconocido y se ordenara el pago de la beca (cfr. documental adjunta al escrito presentado con fecha 12/03/2020, Operación N° 2425486), tuvo o no respuesta expresa.

A la fecha, no ha mediado el comportamiento de la Administración que resuelva lo reclamado a través de un acto expreso y motivado, ello al margen y más allá de si la respuesta a lo pretendido sea afirmativa o negativa -en cuyo caso- corresponderá acudir a otro remedio jurisdiccional.

Como resultado de lo expuesto es posible concluir que se ha configurado "*...la mora de la Administración atento el vencimiento del plazo legal...*" establecido por el artículo 67, inciso g) de la Ley 6658, siendo acertada la solución brindada por la Cámara *a quo* a la temática debatida en autos porque aún no ha tenido lugar la manifestación de voluntad expresa de la demandada al reclamo articulado por ante el Departamento de Administración de Personal de la Policía de Córdoba bajo sticker Número 728276026119.

VI) Que tal solución subsiste indemne a la objeción de la recurrente fundada en el motivo formal de casación, a través del cual denuncia que el Tribunal de Mérito omitió valorar la

modificación en el rubro "fecha antigüedad" de los recibos de sueldo acompañados, siendo su pronunciamiento arbitrario por falta o errónea motivación.

La recurrente insiste en que, con la modificación efectuada en el rubro antigüedad del recibo de sueldo, se dio respuesta a lo requerido por el amparista (cfr. págs. 2/3 del informe del art. 7, Ley 8508 y 5, 7/9 del recurso de casación presentado, Operación N° 4434663), a pesar de que la Cámara *a quo* ya se expidió al respecto en el sentido de que lo consignado en tal rubro "*DV 118360 Antigüedad*" no resulta suficiente ya que es "...*genérico y sin realizar especificación alguna sobre su composición*" (cfr. pág. 9 de la Sent. Nro. 107/2020, Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, Operación Número N° 80738559).

Dichos argumentos fueron objeto de expreso tratamiento por el Tribunal de Mérito, evidenciando un mero desacuerdo con la interpretación expuesta en la sentencia, deficiencia que determina la improcedencia del remedio impugnativo impetrado.

En este sentido, la presentación recursiva omite atacar los fundamentos dados por el Tribunal *a quo* para denegar sus pretensiones, insistiendo en su postura con idénticos argumentos a los esgrimidos en la instancia anterior.

La modificación en el campo "fecha antigüedad" que surge de cotejar los recibos de septiembre, octubre y noviembre, así como los montos abonados por "antigüedad", no son una acabada respuesta a lo requerido por el amparista porque no surge del recibo de sueldo que las modificaciones aludidas obedezcan a la Resolución Número 314/19 citada ni al reclamo del amparista -07/10/2019- o al pronto despacho -03/02/2020- presentado.

No parece haberse soslayado que el monto abonado por dicho rubro en los recibos pasó a ser superior como lo aprecia la casacionista (pág. 9 del recurso de casación, Operación N° 4434663) sino que no podemos interpretar implícitamente que esa modificación sea una necesaria consecuencia de la resolución administrativa dictada o de los reclamos interpuestos si ello no surge del acto administrativo dictado expresamente. La respuesta, se reitera, tiene que ser clara frente al reclamo para poder vincular el acto administrativo invocado a la

respuesta solicitada.

Por otra parte, ya se puso de relieve que tampoco es una respuesta suficiente (cfr. pág. 9 de la Sent. Nro. 107/2020, Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, Operación Número N° 80738559) lo informado por la División Liquidación de Haberes del Departamento de Finanzas de la Policía de Córdoba del treinta de diciembre dos mil diecinueve -agregado el 22/06/2020, por la demandada mediante Operación N° 2711235 junto con la contestación de demanda- para resolver la petición del actor, puesto que es un acto interno de la Administración y no fue notificado al administrado, motivo por el cual no podemos asimilarlo a un acto administrativo ni tomarlo como respuesta a lo peticionado (pág. 10 del recurso de casación, Operación N° 4434663).

Por el contrario, el informe adjunto a la contestación de demanda constituye una típica expresión de la actividad interna de la Administración, carente de la aptitud para producir los efectos jurídicos que pretende asignársele.

Al respecto, debe notarse que dicho informe no fue emitido por quien ostenta la competencia para resolver en definitiva el reclamo del actor ni estuvo dirigido a hacerlo, dado que su destinatario era otro funcionario policial y no el ciudadano. Por lo demás, su objeto no era brindar una respuesta a un reclamo, sino proporcionar los medios de conocimiento a quien fuera competente para contestarlo.

Por otra parte, no puede soslayarse que el mérito informativo de la nota de la División Liquidación de Haberes de la Policía difícilmente pudiese satisfacer la finalidad de la pretensión del reclamante, ya que lejos de limitarse a una petición de acceso a la información, la solicitud del señor Zarate perseguía concretamente que se le reconociera el derecho al pago de la antigüedad y de la beca por los servicios prestados.

En tales condiciones, el informe adjunto mediante Operación Número 2711235, no decide puntualmente el reclamo planteado ni lo responde, ni tampoco puede dársele valor de acto administrativo a la opinión de quien suscribe un informe del Departamento de Finanzas de la

Policía de Córdoba en respuesta a una solicitud del jefe de Departamento de Administración de Personal.

Al respecto, este Tribunal Superior ha tenido ocasión de pronunciarse en un caso similar en el que se sostuvo que el informe de una Asesoría Letrada no constituye una respuesta expresa, incluso cuando hubiese sido notificado (cfr. doctrina de esta Sala, Sent. Nro. 206/2020 "Irusta, Marcelo...", Sent. Nro. 86/2021, "Flores, Alberto...").

En síntesis, el informe referido que acompaña la demandada al evacuar su informe, agota sus efectos en lo interno de la Administración Pública, sin producir efectos directos sobre los particulares, sino sólo indirectos o mediatos (HUTCHINSON, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Bs. As. 1988, T.2, págs. 344/5; FIORINI, Derecho Administrativo, T.I, pág. 319), que en el caso no se verifican.

En definitiva, casar la resolución *sub examine* importaría para la parte no solo la pérdida del remedio constitucional del amparo por mora, sino también de los demás recursos que brinda el ordenamiento para perseguir el restablecimiento de la situación jurídica vulnerada, no pudiendo verificarse la falta o errónea motivación denunciada por la recurrente (cfr. pág. 7/11 del recurso de casación, Operación N° 4434663).

VII) Que la misma suerte corre el agravio de la casacionista con sustento en el motivo formal de casación, a través del cual esgrime que la Cámara violó el principio de congruencia al apartarse de los términos de la demanda sin petición de parte *-extra petita-* (cfr. págs. 11/14 del recurso interpuesto, Operación N° 4434663).

Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con las normas que rigen nuestro proceso, el Tribunal debe resolver la cuestión contencioso administrativa, conforme a lo alegado y probado en autos (art. 38, Ley 7182) y que las pretensiones esgrimidas en demanda, siempre y cuando hayan sido sometidas previamente a conocimiento y resolución de la Administración (arts. 1, 6 y 7, CPCA y 178, Const. Pcial.), son las que constituyen "*la materia de la litis sobre la cual debe recaer la sentencia*" (cfr. DIEZ, Manuel M. con colaboración de Tomás

Hutchinson en: *Derecho Procesal Administrativo - Lo contencioso administrativo-*, pág. 172, Editorial Plus Ultra, Bs. As. 1983 y lo dispuesto en el art. 38, Ley 7182).

Por su parte, el Código Procesal Civil y Comercial -de aplicación supletoria en la especie atento a lo normado en el art. 13, Ley 7182- dispone que la sentencia deberá contener una decisión expresa con arreglo a la acción deducida en el juicio (art. 327 ib.) y tomar por base "*la exposición de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación o de ampliación, en su caso*" (art. 330 ib.).

Los preceptos en cuestión, no hacen más que receptar el denominado principio de congruencia, el que según destacada doctrina se refiere a "*...la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto...*" (PALACIO, Lino E. citando a Guasp en: *Derecho Procesal Civil*, T. V, pág. 429, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1975).

La congruencia se erige en un límite para el Juez que no puede fundar su decisión en hechos que no han sido objeto de alegación ni prueba y que, por esa razón, no han sido motivo de discusión entre las partes.

Sin embargo, cabe puntualizar que con respecto a los *elementos de derecho* que los litigantes suministran al Juez, al citar en demanda las normas en que cree el demandante apoyar sus pretensiones y en el escrito de excepciones del demandado, no rige con la misma estrictez el principio de congruencia en razón de que el Juzgador mantiene una plena libertad en la determinación del derecho aplicable y en la elección de las normas en las que subsume la causa sometida a juzgamiento (cfr. DEVIS ECHANDÍA, *Teoría General del Proceso*, Ed. Universidad, Bs. As. 1985, T. II, pág. 542).

Es que no puede perderse de vista que la función de los jueces es "*decir el derecho vigente aplicable a los supuestos fácticos y alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas*" (cfr. Fallos 296:633), dado que conforme "*...la regla iura curia novit el juzgador tiene no sólo la facultad sino*

*también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen..." (Fallos 313:924).*

En base a tales pautas, corresponde verificar si el Tribunal *a quo* incurrió en la transgresión que señala la recurrente, para lo cual es preciso efectuar un análisis de lo peticionado en el escrito introductorio de la acción (Operación N° 2411699) y la contestación o el informe sobre la mora objeto del amparo dado por la demandada (Operación N° 2711235).

A dicho fin es dable indicar que, aunque el actor sostuvo en su demanda que en el cuerpo de la petición de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve (articulada por ante el Departamento de Administración de Personal de la Policía de Córdoba bajo sticker N° 728276026119) solicitó el pago correspondiente por antigüedad policial desde la fecha en que le fuera reconocida (Operación N° 2411699), en la petición aludida también se requiere a la Administración el pago de la beca por el periodo que prestó servicios desde el once de marzo de dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres. Por ello, la Juzgadora ponderó los hechos tal como se acreditaron en la petición que da origen a la presente acción de amparo y a la que refiere la demanda, concluyendo que se encontraban correctamente subsumidos en la acción tanto el requerimiento de pago de la "antigüedad" policial desde la fecha reconocida en la Resolución Número 314/19, como el pago en concepto de "beca" por el periodo que presto servicios -11/03/2002 al 31/12/2003-, no advirtiéndose en la causa un apartamiento de los términos de la *litis* ni de lo alegado por las partes.

La afirmación de la recurrente respecto de que la sentencia es *extra petita* (cfr. pág. 14 del recurso de casación, Operación N° 4434663), omite considerar que todos los rubros valorados por el Tribunal -antigüedad y beca- fueron solicitados en la presentación que dio origen a esta acción de amparo por mora (petición de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve articulada por ante el Departamento de Administración de Personal de la Policía de Córdoba



bajo sticker N° 728276026119). Consecuentemente, lo cierto es que en la demanda se está solicitando que se de respuesta expresa a todo lo consignado en dicha nota, incluyéndose el pedido del pago de la beca por los servicios prestados en la Escuela de Policía, por lo que, en las condiciones descriptas, el agravio fundado en la causal invocada debe rechazarse.

VI) Finalmente, en cuanto a las costas generadas no encuentro mérito para apartarme del principio objetivo del vencimiento, razón por la cual es dable imponerlas a la demandada vencida en todas las instancias (art. 10, primera parte, tercer párrafo, Ley 8508).

Por ello,

SE RESUELVE:

I) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada (26/02/2021, Operación N° 4434663) en contra de la Sentencia Número Ciento siete, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación el treinta de diciembre de dos mil veinte (Operación N° 80738559), con costas a la vencida.

II) Disponer que los honorarios profesionales del Doctor Facundo Nicolás Tobares - parte actora-, por los trabajos realizados en esta instancia, sean regulados si correspondiere por el Tribunal *a quo* (arts. 1 y 26, Ley 9459), previo emplazamiento en los términos del artículo 27 ib., en el treinta y uno por ciento (31%), del mínimo de la escala del artículo 36 de la Ley Arancelaria (arts. 40 y 41 ib.), teniendo en cuenta asimismo las pautas del artículo 31 ib.

Protocolizar, hacer saber, dar copia y bajar.-

Texto Firmado digitalmente por:

**TARDITTI Aida Lucia Teresa**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.07.07

**RUBIO Luis Enrique**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2022.07.07